



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO**

Panamá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Bladimir Barrancos Domingo, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren inconstitucionales las frases “*se tendrá por admitido*” y “*Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará definitivamente establecido*”, contenidas en los artículos 281 y 283, respectivamente, de la Ley 8 de 30 marzo de 1982 que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo.

I- NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Señala el demandante que las frases demandadas de los artículos 281 y 283 de la Ley 8 de 30 marzo de 1982 que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo, infringen el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Veamos, a continuación las disposiciones demandadas:

“Artículo 281. Cada asunto sobre el cual se pida una aceptación debe ser indicado por separado. El hecho, la afirmación o la autenticidad del documento **se tendrá por admitido** a menos que la parte a quien se haya formulado la solicitud entregue al peticionario una contestación u objeción escrita a lo solicitado, firmada por la parte o su abogado, dentro del término de treinta días de recibida copia de la solicitud, sin intervención del tribunal ni necesidad de edicto alguno.

Si se formula objeción, esta debe expresar su fundamento.

La contestación debe negar específicamente la veracidad de lo afirmado o la autenticidad de un documento, o exponer en detalle las razones por las cuales la parte no puede contestar afirmativa o negativamente. El juez ponderará estas razones y, de no encontrarlas justificadas, ordenará inmediatamente a la parte que conteste afirmativa o negativamente. De no hacerlo, la parte será condenada en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de esta Ley.

La parte que contesta no puede dar como razón la falta de conocimiento o de información como excusa para no admitir o negar, a menos que manifieste bajo juramento que ha hecho una investigación razonable y que la información o conocimiento de que dispone no es suficiente para admitir o negar.

La solicitud de que trata el artículo anterior no puede ser objetada por la sola razón de que plantea una controversia que debe ser debatida en la audiencia. La parte puede negar el asunto o exponer las razones por las cuales no puede admitirlo o negarlo". (El resaltado es del Pleno y corresponde a la frase demandada).

Artículo 283. Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considera definitivamente establecido. Cualquier aceptación hecha por una parte conforme a este artículo solo puede ser utilizada en el juicio pendiente y no constituye una aceptación de su parte para ningún otro fin. (El resaltado es del Pleno y corresponde a la frase demandada).

II. NORMA CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDA

Señala el accionante, que las disposiciones demandadas, vulneran el artículo 32 de la Constitución Política, por las razones que se reseñan a continuación:

1. El debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política implica, entre otras cosas, la oportunidad de aducir o producir pruebas.
2. La frase demandada del artículo 281 de la Ley 8 de 1982:
 - Pasa por encima del derecho a aportar y producir pruebas, ya que impone "de cuajo" que la conducta omisa o evasiva de la parte requerida tenga valor de plena prueba al dar por sentado que el hecho o autenticidad documental fueron admitidos.
 - Entraña que del hecho aceptado tácitamente emana una presunción *iuris et de iure* y una renuncia tanto al derecho material que se genera del hecho sobre el que versa, como del derecho de probar en contra de lo confesado.
3. La frase demandada del artículo 283 de la Ley 8 de 1982:
 - Convierte en estéril toda actividad probatoria desplegada por la parte de que se trate en la medida que los hechos, afirmaciones y

autenticidades se tendrán como tácitamente aceptadas y revestidas de valor de plena prueba.

- Induce al desuso de aquel conjunto normativo contenido en los artículos 208, 209, 210 y 214 de la Ley 8 de 1982 que procuran hacer realidad que “el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista Fiscal N°16 de 25 de septiembre de 2019, la Procuraduría General de la Nación concluyó que las frases demandas de los artículos 281 y 283 de la Ley 8 de 1982 **no son inconstitucionales**.

En primer lugar, señaló que las pruebas siempre serán apreciadas por tribunal de acuerdo con los principios de universalidad, unidad y sana crítica lo que le impide conceder mayor valor probatorio a una aceptación, que a un medio de convicción contundente;

Como segundo aspecto, se refirió a que la aceptación no suple, en los términos establecidos en dicha ley, la presentación de documentos en los casos en que así se requiera o imposibilita la presentación de otro tipo de pruebas en la oportunidad procesal establecida;

Sostuvo, por último, que el instrumento probatorio demandado excluye las pretensiones temerarias e infundadas al contemplar la posibilidad de que la solicitud de aceptación sea objeto de contestación u objeción escrita cuando la misma sea rehusada.

IV. FASE DE ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el presente negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres días con la finalidad que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito. Agotado el plazo, no se hizo ejercicio de este derecho.

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, abocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual son oportunas las siguientes consideraciones.

1. Competencia

Como es sabido, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el artículo 206 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

...".

Del precepto constitucional citado, se desprende que la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de este tipo de acción que, para el caso que nos ocupa, está dirigida a que sea analizada la constitucionalidad de las frases "*se tendrá por admitido*" y "*Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará definitivamente establecido*", contenidas en los artículos 281 y 283, respectivamente, de la Ley 8 de 30 marzo de 1982 que crea los Tribunales Marítimos y dicta normas de procedimiento marítimo.

2. Problema jurídico y solución

Vistos los hechos y argumentos de la acción, la opinión del Procurador General de la Nación, al igual que el texto demandado, resulta evidente que la controversia jurídica planteada grava en torno al conflicto real, aparente o inexistente, entre la variable o elemento probatorio derivada de la garantía constitucional al debido proceso y la

consecuencia de “la aceptación”¹, en los términos de los artículos 281 y 283 de la Ley 8 de 30 marzo de 1982, que dicta normas de procedimiento marítimo.

Así las cosas, la solución al problema jurídico planteado implica reconocer, como frente a cualquier otra demanda de inconstitucionalidad, “*las leyes no están regidas por la necesidad de completar o desarrollar la norma constitucional, sino por el imperativo de no contradecirla (De Otto)*²”.

Lo anterior resulta muy claro a partir de la prohibición establecida por el constituyente a la Asamblea Nacional de expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución contenida en el numeral 1 del artículo 163 de la misma. Con ello en mente, la tarea de esta Corporación de Justicia consiste en determinar si la única interpretación posible de las normas jurídicas impugnadas permite afirmar que el legislador traspasó de modo manifiesto los límites constitucionales y, por tal motivo, es absolutamente necesario invalidarlas.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, la acción de inconstitucionalidad “*se rige por el principio de evidencia, en virtud del cual para que proceda la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, acuerdo [o] resolución...es necesario que se quebranten las normas constitucionales de una manera clara, notoria, precisa e indudable, que la violación emerja de manera evidente e incontestable, más allá de todo reparo o duda razonable*” (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 5 de diciembre de 1994 consultable en el Registro Judicial de diciembre 1994, página 113-114).

Lo expresado resulta especialmente relevante porque la más llana interpretación de las frases demandadas considerando el contexto jurídico y sistemático del que forman parte, impide formularles algún reparo constitucional en el sentido indicado por el accionante o en algún otro de trascendencia para el debido proceso.

¹ Lo aceptado se considera establecido.

² MOLAS, Isidre. Derecho Constitucional. 2008. Página 223.

Lo que se advierte, muy al contrario, es que responden a la idea lógica de proceso como “*medio pacífico de debate mediante el cual los antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad (impartial, imparcial e independiente) de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen...*”³.

La aceptación, tal como fue concebida por el legislador procesal marítimo, fue establecida como parte de una etapa pre-procesal de aseguramiento de pruebas cuyo designio evidente y mediato es aligerar y expedir el eventual proceso; dirigirlo en la medida de lo posible a su modalidad abreviada (artículos 542 a 551 de la Ley 8 de 1982), en la que se insta al Juez a decidir total o parcialmente la controversia: 1) porque no existe debate en cuanto a los hechos y el derecho que favorece a una de las partes o 2) porque no existe controversia en cuanto a ciertos hechos, pero si la hay en relación con otros y solo sobre estos últimos debe continuar el proceso. Es decir, de manera inmediata, la aceptación es capaz de evitar el proceso, puesto que se inquierte a la potencial contraparte a que defina o determine si efectivamente está dispuesta a asumir esa condición en un eventual litigio judicial, es decir, si va a controvertir u oponerse a los hechos (o asuntos, según lo señala el artículo 280 de la Ley 8 de 1982) y pruebas que son su sustento desde antes de la interposición de la demanda. La aceptación es incapaz de vulnerar el debido proceso porque respeta la esencia o naturaleza lógica de su razón de ser: el conflicto de intereses.

La causa del proceso es un conflicto intersubjetivo de intereses preexistente en el que una persona (natural o jurídica) exhibe una pretensión a otra que puede adoptar una de dos actitudes, concederla o negarla, aceptarla o rehusarla. En el primer caso, el proceso no tiene razón de ser porque no hay conflicto, pero en el segundo sí, en la medida que lo quieran los intervenientes. El proceso presupone, a menos que la construcción legislativa del mismo propicie otra cosa (como en el caso que nos ocupa), el fracaso de los mecanismos autocompositivos de resolución de conflictos que intelectivamente puede considerarse que le antecedieron: el desistimiento, el

³ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Debido Proceso versus Pruebas de Oficio. 2004. Página 11.

allanamiento, la transacción, la amigable composición y la mediación.

La aceptación en el proceso marítimo es un mecanismo capaz de prevenir (evitar) o prevenir (preparar) el mismo. En su primera vertiente, posibilita la revisión, entre las potenciales partes, de que exista, efectivamente, uno o varios asuntos controvertidos que irremediablemente deban ser decididos de forma imperativa y coactiva mediante el mecanismo de debate y contradicción en el que interviene el órgano público determinado para ello. En su segunda, permite sustraer de la discusión judicial todo aquello que, de buena fe, entorpezca la más diligente y oportuna solución del conflicto.

Bien entendida o interpretada la aceptación en los artículos 281 y 283 de la Ley 8 de 1982, no se concibe un potencial litigante del proceso marítimo que “omita o evada”, ante la iniciativa de su prospectiva contraparte y de conformidad con el planteamiento de la demanda que ahora se decide, el mecanismo de aseguramiento de pruebas y simplificación de la controversia que le es inherente, ya que propicia la garantía del debido proceso en ese extremo del concepto que guarda relación con el derecho a que el tribunal decida los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable.

Y es que si bien, la razonabilidad del plazo en el contexto del debido proceso depende en gran medida de la complejidad del asunto, la conducta de la autoridad decisoria y el nivel de afectación a los derechos que genera la duración del proceso⁴; la actividad procesal de los interesados influye de modo evidente tanto en lo primero como en lo siguiente, puesto que sus comportamientos por acción u omisión son capaces de complicarlo, entorpecerlo y prolongarlo.

Por lo demás, resulta palmario que las frases “se tendrá por admitido” y “Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, párrafo 77. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=278.

48

definitivamente establecido", contenidas en los artículos 281 y 283, respectivamente, de la Ley 8 de 30 marzo de 1982, no interfieren o coartan el derecho a probar, sino que lo incentivan para que sea ejercido durante una fase preparatoria del proceso, respetando el derecho a oponerse, pero sancionando la conducta elusiva u omisa de aquel que sea inquirido a aceptar un asunto.

Ello es así, puesto que a la petición de aceptación, su destinatario debe ofrecer una respuesta en forma de contestación u objeción fundadas, es decir, afirmar o negar. Sin embargo, también puede explicar las razones por las cuales no puede hacer una cosa o la otra, lo cual será objeto de ponderación por parte del juez. Lo que no puede hacer es guardar silencio ya que así se concreta una actitud que por ser procesalmente desleal, debe llevar aparejada una sanción de especial entidad: que se tenga por admitido, por supuesto en el marco de lo posible, aquello que eludió afirmar, negar o explicar.

En el marco de la buena fe procesal, aquello que se ha aceptado con ocasión de una petición de aceptación queda establecido para el juicio pendiente según el artículo 283 de la Ley 8 de 1982, una precisión que opera como simple corolario de lo dispuesto entre los artículos 280 y 282 que en el caso de "las aceptaciones tácitas" derivadas de la conducta omisa de aquel al que se dirigió este tipo de solicitudes, será modulado en el caso específico que tenga ante sí el operador judicial de conformidad con el resto de las disposiciones sobre valoración probatoria⁵, pero de ninguna manera da lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, lo que corresponde es declarar que no son inconstitucionales las frases demandadas de los artículos 281 y 283 de la Ley 8 de 1982 y así se procede a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ Artículos 208, 209 y 2010 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

49

DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "se tendrá por admitido" y "Todo lo que fuere aceptado conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores se considerará definitivamente establecido", contenidas en los artículos 281 y 283, respectivamente, de la Ley 8 de 30 marzo de 1982.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 206 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial.



MARIBEL CORNEJO BATISTA



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



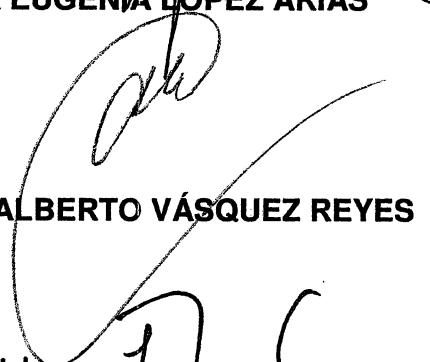
LUIS R. FÁBREGA S.



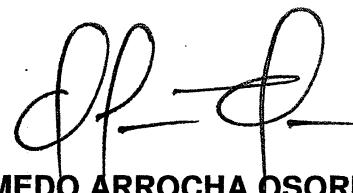
MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS



ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



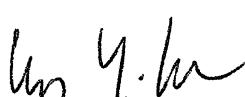
OLMEDO ARROCHA OSORIO



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



CECILIO CEDALISE RIQUELME



YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

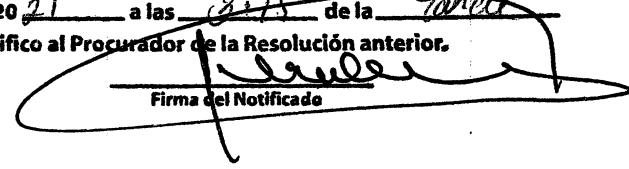
Entrada: 761-19
MCB-03

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 9 días del mes de julio

de 2021 a las 8:15 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.



Firma del Notificado